

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos comparece don José Ignacio Pinochet Olave, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien deduce recurso de reclamación judicial conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°001436, de 11 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana, que acogió parcialmente un recurso de reclamación administrativa y mantuvo la aplicación de una sanción de multa a beneficio fiscal de 5 UTM, respecto del establecimiento educacional Escuela Básica Provincia de Chiloé, por infracción calificada como leve.

Expone que el procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen en una denuncia ingresada en junio de 2022 por presuntos hechos de maltrato de adulto a estudiante, lo que dio lugar a fiscalizaciones, formulación de cargos y posterior instrucción de proceso administrativo, en cuyo marco se formularon dos cargos: i) contar con un reglamento interno no ajustado a la normativa vigente, y ii) no aplicar correctamente dicho reglamento. Precisa que el segundo cargo fue declarado prescrito por la propia Superintendencia, manteniéndose únicamente el Cargo N°1, el cual fue finalmente recalificado como infracción leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529.

Señala que, no obstante haberse corregido totalmente el hecho infraccional -circunstancia expresamente reconocida en la resolución reclamada- la autoridad administrativa decidió igualmente mantener la sanción de multa, lo que, a juicio del reclamante, configura una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

infracción al principio de proporcionalidad, vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, así como el deber de sujeción a la legalidad previsto en su artículo 6°.

Aduce que el artículo 78 de la Ley N°20.529 dispone expresamente que las infracciones leves solo serán sancionadas si no fueren subsanadas, de modo que, habiendo existido una corrección total del incumplimiento, la imposición de una multa resulta improcedente y contraria al diseño normativo del sistema sancionatorio educacional. Agrega que la Superintendencia tampoco habría aplicado adecuadamente los criterios de ponderación del artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal, relativos, entre otros, a la gravedad de la infracción, la inexistencia de beneficio económico, la afectación al bien jurídico protegido y la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Asimismo, sostiene que la sanción aplicada resulta materialmente desproporcionada, por cuanto, atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, la multa no puede ser inferior al 5% de la subvención mensual por alumno matriculado, lo que en la práctica implicaría un descuento muy superior al monto nominal de 5 UTM señalado en la resolución, generando un perjuicio económico significativo que afecta directamente a la comunidad educativa y a la prestación del servicio educacional.

Concluye solicitando que se declare la ilegalidad de la sanción impuesta, dejándola sin efecto, y que se la reemplace por una sanción de menor entidad y proporcional, como sería la amonestación por escrito prevista en el artículo 73 letra a) de la Ley



N°20.529, o bien, en subsidio, la privación parcial y temporal de la subvención general de un 1% por un mes, conforme a la letra c) del mismo artículo, todo ello en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, comparecen....., en representación de la Superintendencia de Educación y solicitan el rechazo íntegro del recurso de reclamación, sosteniendo que la Resolución Exenta PA N°001436 fue dictada válidamente, dentro de la esfera de sus competencias legales, sin incurrir en infracción alguna a la normativa educacional ni a los principios invocados por la reclamante.

Exponen detalladamente la secuencia del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado a partir de una denuncia por presunto maltrato de adulto a estudiante, que dio lugar a fiscalizaciones, levantamiento de actas, formulación de cargos y dictación de resoluciones, precisando que el Cargo N°1, relativo a la falta de adecuación del reglamento interno a la normativa vigente, fue debidamente acreditado y confirmado, configurando una infracción de carácter leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529.

Sostienen que la normativa aplicable al cargo confirmado se encuentra principalmente en el Anexo N°6 de la Circular N°482 de 2018, que regula el contenido mínimo de los protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso o violencia, disposiciones que el establecimiento no cumplía íntegramente al momento de la fiscalización. Afirma que dicho incumplimiento no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

fue desvirtuado por la reclamante, lo que justifica la confirmación del cargo.

En cuanto al reproche de desproporcionalidad, la recurrida sostiene que la sanción de multa aplicada se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 y que fue determinada previa ponderación de todos los criterios exigidos por dicha norma, incluyendo la naturaleza del bien jurídico afectado -la buena convivencia escolar-, la inexistencia de beneficio económico, la matrícula del establecimiento, los recursos que percibe el sostenedor y la concurrencia de una circunstancia agravante derivada de sanciones anteriores impuestas a la Municipalidad de Santiago por infracciones de naturaleza similar.

Agregan que el principio de proporcionalidad no se vulnera cuando la sanción aplicada se encuentra expresamente prevista por la ley y dentro de sus márgenes, conforme lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. En este sentido, enfatiza que el artículo 78 de la Ley N°20.529 no impide la aplicación de sanciones en casos de infracciones leves, sino que habilita la subsanación, sin que ello prive a la autoridad de su potestad sancionatoria cuando concurren otros elementos relevantes.

Asimismo, señalan que toda alegación relativa a la ejecución de la multa y a los límites del inciso tercero del artículo 73 letra b) resulta improcedente en esta sede, por cuanto la ejecución corresponde a una etapa posterior a cargo del Ministerio de Educación, siendo la Superintendencia competente únicamente para la determinación y aplicación de la sanción, conforme al diseño legal del sistema.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

Finalmente, concluyen que el recurso del artículo 85 de la Ley N°20.529 constituye un recurso de estricta legalidad, destinado únicamente a controlar la juridicidad del acto administrativo sancionatorio, sin que se advierta en la especie vicio de ilegalidad alguno, razón por la cual solicitan se rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529, *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto...”*.

De dicho precepto se desprende que la competencia de esta Corte de Apelaciones se circunscribe a la revisión judicial del acto administrativo impugnado, con el objeto de determinar si se ajusta o no a la normativa legal aplicable. En otros términos, el arbitrio deducido se limita a un control de legalidad del obrar de la Administración, sin constituir una doble instancia en que pueda revisarse el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad se atuvo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino su rechazo.

CUARTO: Que, conforme a lo expuesto por las partes, no se encuentra controvertida la efectividad de los hechos constitutivos de la infracción sancionada por la autoridad reclamada, toda vez que lo que se cuestiona por la reclamante dice relación con la procedencia y entidad de la sanción aplicada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

En efecto, de los antecedentes aparece que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició a partir de una denuncia ingresada durante el año 2022, a raíz de la cual la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación efectuó una fiscalización inspectiva al establecimiento educacional Escuela Básica Provincia de Chiloé, constatándose incumplimientos a la normativa educacional vigente, en particular, en lo relativo al reglamento interno y a los protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso o violencia, observaciones que no habrían sido subsanadas dentro del plazo conferido por la autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Regional procedió a la formulación de cargos administrativos en contra del sostenedor, imputándole, inicialmente, dos infracciones:

Cargo N°1: Establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente. Al respecto el hecho constatado fue el siguiente *"No contempla el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento educacional cumplirán con la obligación de denuncia al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguiente al momento en que tomaren conocimiento del hecho"*.

Cargo N°2: Establecimiento no aplica correctamente reglamento interno. El hecho constatado consistió en que el establecimiento no aplicó correctamente el Protocolo de Violencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

de Adulto a Estudiante, al no acreditarse verificadores de etapas esenciales del procedimiento. En particular, no se constató la comunicación al Director y a la Convivencia Escolar de la Dirección de Educación Municipal, la información al apoderado y a la estudiante sobre los pasos a seguir, ni el seguimiento y acompañamiento coordinado, concluyéndose que el protocolo no fue ejecutado íntegra y formalmente.

Luego de sustanciado el procedimiento, mediante resolución administrativa dictada en octubre de 2023, la autoridad tuvo por acreditado el primer cargo, relativo a la falta de adecuación del reglamento interno, y declaró prescrita la acción sancionatoria respecto del segundo, disponiendo la aplicación de una sanción de multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de dicha resolución, la sostenedora interpuso recurso administrativo de reclamación, el cual fue conocido por la Superintendencia de Educación, que, mediante la Resolución Exenta PA N°001436, de 11 de diciembre de 2024, acogió parcialmente el recurso, manteniendo la declaración de responsabilidad administrativa por el cargo confirmado, pero rebajando la sanción originalmente impuesta, fijándola finalmente en una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, disponiéndose que esta no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Para resolver de este modo, la autoridad administrativa tuvo presente que el hecho infraccional no fue desvirtuado, al no acreditarse el cumplimiento del contenido mínimo exigido por la normativa vigente al momento de la fiscalización. Consideró, asimismo, que, si bien el establecimiento procedió a corregir el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

defecto advertido, dicha actuación no constituyó una subsanación de la infracción, toda vez que esta corrección se verificó con *“posterioridad a que se aprobó el presente proceso”*, circunstancia que únicamente fue ponderada para efectos de graduar la sanción. Finalmente, tuvo en cuenta la concurrencia de una circunstancia agravante, consistente en una sanción administrativa previa impuesta al sostenedor por infracciones relativas al mismo bien jurídico protegido, lo que condujo a confirmar la responsabilidad administrativa y a rebajar el monto de la multa originalmente aplicada.

QUINTO: Que, en cuanto al marco normativo aplicable, corresponde tener presente, en primer término, lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, cuyo artículo 46 letra f) establece como requisito para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales el *“contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar”*, precisando que, en materia de convivencia escolar, dicho reglamento debe incorporar protocolos de actuación, medidas pedagógicas y disciplinarias, garantizando en todo caso el justo procedimiento, el cual *“deberá estar establecido en el reglamento”*.

Enseguida, resulta aplicable la Circular N° 482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, aprobada por Resolución Exenta N° 482, de la misma fecha, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media. En lo pertinente, dicha normativa dispone que el Reglamento Interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, cuyo Anexo N° 6 exige, entre otros contenidos mínimos, el establecimiento del procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de denunciar ante las autoridades competentes. En particular, señala expresamente el deber de los funcionarios del establecimiento de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los tribunales competentes, al Ministerio Público, Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, dentro de las 24 horas siguientes, cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante o que haga presumir la existencia de un delito.

Por último, la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, regula el régimen sancionatorio aplicable. Su artículo 73 dispone que: *“Comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción”*, fijando sanciones de multa de 1 a 50 UTM para infracciones leves. Además, se establece que, para determinar la sanción deben considerarse *“el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones”*, agregando que *“en el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

*Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”.*

A su turno, el artículo 78 define las infracciones leves, estableciendo que *“sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia”*, precisando que *“en caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”*. Por su parte el artículo 79 letra a) contempla como circunstancia atenuante de responsabilidad *“Subsanar los incumplimientos reportados por la Superintendencia, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación”*.

Finalmente, el artículo 80 letra c) contempla como circunstancia agravante de responsabilidad el *“haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente”*.

SEXTO: Que, no encontrándose controvertida la existencia de la infracción constatada y atendida la competencia que corresponde a esta Corte en este procedimiento especial, el análisis se circunscribe a determinar si la sanción impuesta por la autoridad administrativa se ajusta o no a la normativa legal aplicable.

De los antecedentes se desprende que la infracción atribuida corresponde a una de carácter leve que, conforme a la Ley, se sanciona con amonestación o multa de 1 a 50 UTM, y que, para graduar el monto de la multa, deben considerarse, entre otras circunstancias, *“el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

*conurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. En el presente caso, se consideraron las siguientes circunstancias: “*la matrícula total del establecimiento, los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él, que no ha obtenido provecho económico de la infracción a la normativa educacional y la circunstancia agravante ponderada por la autoridad regional*”, consistiendo esta última en que la entidad sostenedora fue sancionada anteriormente por cometer una infracción de carácter menos grave, relativa al mismo bien jurídico de buena convivencia escolar.

En dicho contexto, no se advierte la existencia de algún vicio de ilegalidad en la determinación adoptada por la autoridad reclamada, consistente en la aplicación al establecimiento educacional Escuela Básica Provincia de Chiloé de una multa de 5 UTM, toda vez que, encontrándose acreditada la infracción, la sanción impuesta resulta proporcional, en cuanto ponderó la entidad y naturaleza de la infracción, además de las circunstancias expresamente previstas por el legislador.

En lo que respecta a las alegaciones de la reclamante, en cuanto sostiene que, tratándose de una infracción leve, esta solo sería sancionable si no hubiese sido subsanada, conforme al artículo 78 de la Ley N° 20.529, afirmando que el incumplimiento fue corregido íntegramente, tal alegación no puede prosperar. Ello, desde que la corrección del defecto no equivale necesariamente a la subsanación exigida por la norma, la que requiere que esta se produzca “*en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia*”, circunstancia que no concurre



en la especie, toda vez que se determinó que la corrección se verificó con *“posterioridad a que se aprobó el presente proceso”*.

En relación con la alegación relativa al monto de la multa, en cuanto la reclamante sostiene que el descuento efectivo no podría ser inferior al 5% de la subvención mensual por alumno matriculado, excediendo el monto nominal de 5 UTM, sugiriendo su sustitución por una amonestación o por la sanción de privación parcial y temporal de la subvención, dicha pretensión también resulta improcedente. En primer lugar, porque tanto la determinación de la naturaleza de la sanción -multa y no amonestación- como el *quantum* de esta, ya rebajado por la autoridad administrativa, se efectuó ponderando las circunstancias concurrentes, ajustándose a los márgenes legales previstos para infracciones leves y resultando proporcional a la infracción y a sus particularidades. En segundo término, porque la sustitución por la privación parcial y temporal de la subvención se opone al claro tenor del artículo 78 de la ley, que prescribe: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”*.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto precedentemente, no se desprende la existencia de vicio de ilegalidad alguno en la determinación de la sanción impuesta ni en su cuantía, por cuanto esta fue aplicada una vez acreditada la infracción y dentro de los márgenes que el ordenamiento jurídico contempla para este tipo de incumplimientos. En efecto, la autoridad administrativa ejerció su potestad sancionatoria con sujeción a las normas que la regulan, considerando los criterios legalmente previstos para la graduación de la sanción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

En tales condiciones, no advirtiéndose infracción a la normativa aplicable ni a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria, solo cabe concluir que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, se rechaza, sin costas, la reclamación deducida por la Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N°001436, de 11 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro (s) Daniel Aravena Pérez.

No firma la ministra señora Iara Barrios Melo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°Contencioso Administrativo-859-2024.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner, la Ministra señora Iara Barrios Melo y el Ministro (S) señor Daniel Eduardo Aravena Pérez. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de febrero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD



**Guillermo Eduardo de la Barra Dunner**

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de febrero de dos mil veintiséis  
09:14 UTC-3



**Daniel Eduardo Aravena Pérez**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Once de febrero de dos mil veintiséis  
10:53 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, once de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGSXBUSRXGD